*Contrato de divorcio voluntario que otorgan Francisco Núñez, de nación Portugués y Ana Gonzalez, vecinos de Azagala.*

*En la villa de Alburquerque, en veynte y un días del mes de marzo de mill setecientos quarenta y ocho años, antemí, el infrascripto escrivano, que lo soy en todos los Reynos de España, domiciliario deesta dicha villa de su número y ayuntamiento y ante los testigos que abajo se harán mención, fueron presentes de la una parte Francisco Nuñez, natural que dijo ser de la villa de Azores, en el Reino de Portugal y de la otra Ana Gonzalez, vezinos de la villa y castillo de Azagala y residentes a el presente en esta y dijeron que por quanto contrajeron matrimonio en esta dicha villa en el día quatro de octubre del año próximo pasado de mil setecientos quarenta y siete, al fuero y costumbre que en ella se observa (1), en cuyo estado an permanecido hasta de presente, aora voluntariamente, sin apremio ni violencia, engaño ni oferta, quieren separarse de dicho matrimonio, a lo que les da motivo las muchas y repetidas dezzasones (2) que entre los dos an pasado, sin tener ora de paz en dicho tiempo por la ninguna confrontación de genios y poco amor o ninguno que dijeron no averse mostrado el uno a el otro por cuya razón, por obiar (3) inconvenientes y las malas consequencias que puedan resultar en lo futuro lo uno, y lo otro por ebitar mormuracion de vezinos, otorgan y conocen por esta presente carta que por tener paz y vivir en amor y gracia de Dios, y con quietud de sus conciencias, que apetecen como catholicos christianos, quieren separarse y de esta suerte permaneser hasta que su divina Magestad, por sus altos e yncomprehensibles juicios, sea servido que otra cosa sea, y para que entre los susodichos y sus herederos de cada uno respectivo en lo subzesivo no haya disturbios ni quimeras, desde luego en la mejor via y forma que lugar ayga en derecho, siendo ciertos y sabidores del que a cada uno le compete, quieren y es su voluntad separarse desde luego como se separan con las condiciones y declaraciones siguientes----------------------------------------------------------------------Con condición que cada uno de los otorgantes se ha de llevar para si y sus herederos los vienes que a este matrimonio traxo assi muebles rayces y semovientes, sin que se puedan pedir ygualdad ni partición de ellos--------------------------------------------------------------------------------------Con condición que de los aumentos que cada uno de los otorgantes pueda tener con sus vienes, tampoco se an de pedir en ningún tiempo cosa alguna porque de ello el uno a el otro se hacen cesion formal en la forma que el derecho les permite = en cuya conformidad y con exprezadas condiciones desde luego hazen dicha separación, porque contemplan no ay exceso de una a otra parte y quando pueda haverlo recíprocamente el uno a el otro se lo ceden, remiten y perdonan, dándose, como por la presente se dan, libertad dichos otorgantes el uno del otro para que cada uno pueda uzar y uze de los que tenga bendiendolos, enajenándolos, permutandolos o uzando de ellos en la forma que mejor hallaren o bieren le convenga, sin que por ninguna cauza, titulo ni razón puedan impedírselo el uno a la otra, ni esta aquel, porque para ello reuncian todas las leyes, fueros y derechos que a cada uno favorezcan = y para que a el cumplimiento de lo aquí ynzerto los compelan y apremien, dan poder a los Juezes e Justicias que sean competentes y de esta cauza puedan y deban conoser a cuya jurisdicción se somente y renuncian su propio fuero, leyes y derechos de su favor y la General del derecho en forma con la que se prohive que General renunciación de leyes fecha non vala = e Yo, la dicha Ana Gonzalez, por ser mujer, renuncio las Leyes de los Emperadores Romanos Macedonio y Constantino, nueva y vieja constitución, Leyes de Toro, Madrid y Partida, porque de ellas y su efecto fuy avisada por el presente escrivano, las renuncio = y juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz a no oponerme contra esta escritura por ninguna cauza ni razón que tenga aunque sea lexitima y que no e sido ynduzida ni atemorizada por el dicho mi marido ni otra persona alguna para la otorgar, porque declaro la otorgo de mi libre y espontanea voluntad, por conozer redunda en beneficio de mi Alma y utilidad de mis hixos del primer matrimonio y que no tengo hecha ni hare protestación en contrario y si pareciere la reboco = y que no pedire absolución de este Juramento a quien de derecho me la pueda conceder y si se conzediere no usare de ella pena de perjura = en cuyo testimonio así lo dijeron y otorgaron, siendo testigos Lorenzo Gordillo = Francisco Aldana Molano = Y Bartholome Solano, bezinos deesta villa y los otorgantes, que yo el escrivano doy fe conosco, lo firmó el que supo y por los que no, todos los dichos testigos a su ruego (4)=*

Francisco Nuñez

Lorenzo Gordillo Francisco Aldana Bartolome

Molano Solano

Anttemi

Bisentte Pardo

del Pilar.

AHPB. Año 174., Escribano: Vicente Pardo del Pilar. Caja 4832. Páginas: 35, 35 vta., 36 y 36 vta.

Notas:

(1) No es otro que el de Baylio. Véase colaboración del mes de julio. (2) Desazones. (3) Obviar, evitar. (4) No firma la esposa, lo hacen los testigos a su ruego.